

Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06 Versión: 01

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

Página: 1 de 29

22 de Diciembre de 2017	Sala de juntas DTB	2:00 p.m.
Fecha	Lugar	Hora

Asistentes	Cargo Entidad		
German Torres Prieto	Director General	DTB	
Elkin Darío Ragua	Subdirector Financiero	DTB	
Edwin Fabián Fontecha	Subdirector Técnico	DTB	
Julián Fernando Duarte B.	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB	

Invitados	Cargo	Entidad
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Asesor Grado 02	DTB
Jorge Iván Poveda Castro	Oficina Asesor De Control Interno	DTB
Carlos Alberto Sánchez Pimentel	Comandante Grupo Control Vial	DTB
Jorge Enrique Parra Agudelo	Asesor Grado 02 Contratación	DTB
Yomaira Gómez Garnica	Secretaria Técnica del Comité	DTB

## ORDEN DEL DIA

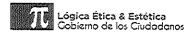
- 1. Verificación del Quorum
- 2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
- 3. Clausura

## Desarrollo

## 1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, la secretaria Técnica, informa que existe Quórum total según lo establecido en el artículo 6 de la Resolución Nº 499 del 3 de noviembre de 2009 de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

De acuerdo a la presentación del orden del día se incluye en el desarrollo del comité el estudio de la conciliación judicial ante la Procuraduría 212 Judicial I asuntos Administrativos con el Señor CENEN AUGUSTO SOTELO LOZANO Quien Solicita Lo Siguiente:





Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 2 de 29

## ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

- 1. Se decrete la nulidad de la resolución N° 000132361 de fecha 18/12/2014, la nulidad del Acto Administrativo del 11 de marzo de 2015, Resolución n° 57 de junio 29 de 2017 de la Inspección Primera Municipal de la Dirección de Transito de Bucaramanga y los actos administrativos de cobro coactivo notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha 31/10/2017, procedimiento administrativo surgido con ocasión de la imposición de la orden de comparendo N° 680010000007051227 del 01 de noviembre 2.014.
- 2. Se anule como contraventor al accionante y en consecuencia se elimine su nombre en las centrales de información y riesgos.
- 3. Se exonere del pago de la multa impuesta por valor de \$56,968,209.
- 4. Se ordene la habilitación de la licencia de conducción a nivel nacional.
- 5. Se retrotraigan la totalidad de los efectos que haya surgido con ocasión a la imposición del mencionado comparendo.
- 6. Se condene al pago por daño consolidado por valor de \$86.400.000.
- 7. Se condene en constas y agencias en derechos a la DTB.
- 2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
- **2.1.** Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría I Judicial 101 Para Asuntos Administrativos por el Señor **ALEXANDER MORA PEINADO** contra la Dirección de Transito de Bucaramanga el cual solicita Que se declare la nulidad del acto administrativo de segunda instancia, Resolución # 051 de 2017 expedida por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

Que como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Tránsito efectúe el reconocimiento del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Que se efectúe el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados por los gastos ocasionados tales como días de trabajo perdido y desplazamientos y visitas infructuosas a la Entidad, en cuantía de \$8.000.000=.

Que se ordene el pago de costas y agencias en derecho.

## Antecedentes

De conformidad con la situación fáctica narrada en la Solicitud de Conciliación, a continuación, se sintetizan así:

1. En Audiencia Pública llevada a cabo el día 4 de enero 2016 la Inspección Segunda de Tránsito profirió Acto Administrativo mediante el cual se sanciona al



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06 Versión: 01

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

Página: 3 de 29

señor MORA PEINADO como contraventor de las normas de tránsito y con multa equivalente a 1440 SMDV con base en la Orden de Comparendo # 9447171 del 20 de septiembre de 2015.

- 2. Contra esta decisión, el señor ALEXANDER MORA PEINADO interpone recurso de apelación el día 04 de febrero de 2016.
- 3. En el año 2017 el Convocante presentó una petición a la Entidad con el propósito que se efectuara el reconocimiento del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO tras cumplir, en su sentir, los requisitos que para tal efecto establece la Ley al no haber resuelto oportunamente un recurso de apelación interpuesto.
- 4. Esta petición fue negada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA mediante Resolución # 051 del 20 de enero de 2017 por considerar que no se configuró la mencionada figura jurídica ya que el recurso de apelación aludido fue interpuesto de manera extemporánea.
- 5. El convocante considera que la Entidad contaba con un (01) año para resolver el recurso de apelación, contado a partir de la fecha en que se interpuso, razón por la cual operó el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

# Improcedencia de la Solicitud

La parte convocante solicita que la Entidad reconozca la configuración del fenómeno jurídico del Silencio Administrativo Positivo porque a su juicio transcurrió el término de que trata el artículo 52 del CPACA (1 año) sin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución mediante la cual se declaró como contraventor de las normas de tránsito y con multa equivalente a 1440 SMDV con base en la Orden de Comparendo # 9447171 del 20 de septiembre de 2015 proferida por la Inspección Segunda de Tránsito de Bucaramanga.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional (SENTENCIA C-875 DE 2011 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB) ha insistido en que la figura del Silencio Administrativo en el marco de un Estado Social de Derecho como el Colombiano, permite materializar algunos derechos fundamentales como el derecho de petición, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, dependiendo si es negativo o positivo; asimismo, que es competencia del legislador en ejercicio de su libertad de configuración, señalar los eventos y condiciones o casos frente a los cuales opera uno y otro.

Es así, como el artículo 83 del CPACA establece la regla general en materia de silencio administrativo en el sentido de que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse <u>negado</u> el requerimiento.



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 4 de 29

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

Excepcionalmente, se ha determinado que la ausencia de respuesta se entienda a favor de quien formuló la petición, caso en el cual se configura el silencio administrativo positivo, sí y solo sí, en los casos expresamente establecidos en la Ley.

Tal es el caso de lo expresamente previsto en el artículo 52 del mismo Estatuto, en virtud del cual: "Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente..."

En presencia de este caso, la norma en cita exige el cumplimiento de un requisito indispensable sin el cual no es posible otorgar el beneficio de entender fallados a favor aquellos recursos sin resolver en el término de un año; se trata de la interposición <u>debida y oportuna</u> del recurso, requisito que en el presente caso no se cumple. Veamos.

La Resolución por medio de la cual se declara contraventor al solicitante data del día cuatro (04) de enero de 2016 y fue proferida en Audiencia Pública por la Inspección Segunda de Tránsito al cual fue convocado el señor MORA PEINADO, razón por la cual el recurso de apelación debió interponerse en la misma Audiencia y no fuera de ella.

El señor ALEXANDER MORA formuló el recurso de apelación hasta el día cuatro (04) de febrero de 2016, esto es, 30 días después de proferida la decisión, siendo el recurso interpuesto en forma extemporánea, luego, lógico deviene concluir que al no cumplir el requisito de que trata el artículo 52 del CPACA no es dable reconocer la ficción legal del silencio administrativo positivo.

Asunto diferente, si el recurso se hubiera interpuesto dentro de la Audiencia Pública en la cual se profirió la decisión cuestionada, aunado al hecho de que el recurrente jamás ha cuestionado el trámite procesal surtido relacionada con indebidas notificaciones y/o citaciones y menos las causas de fondo que originaron la sanción.

Con todo, en el presente caso no convergen los elementos exigidos en la norma para predicar la existencia del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Respuesta// De acuerdo al análisis y estudio del caso los miembros del comité recomiendan no acceder a las pretensiones del Señor ALEXANDER MORA PEINADO teniendo en cuenta que, si bien el recurso de apelación formulado por el solicitante fue resuelto fuera del término exigido por el artículo 52 del CPACA, también lo es que la cesura



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06 Versión: 01

VC131011. 01

Página: 5 de 29

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

fue formulada de forma extemporánea, incumpliendo así el requisito exigido en la norma en cita para que se produzca el beneficio de entender resuelto a favor el recurso de apelación.

2.2. Solicitud de conciliación Prejudicial ante la Procuraduría por ASESORIAS PÚBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S. Nit. 900316497-9, Representada Legalmente por OVIDIO SANCHEZ LONDOÑO, identificado con C.C. No. 10.285.442. Contra la Dirección de Transito de Bucaramanga. El cual solicita la cancelación a la sociedad ASESORÍAS PUBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S. la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$172.000.000), más el costo que le genero la presentación de la propuesta; por el supuesto dinero que dejo de ganar la empresa al no serle adjudicado el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-001-17.

## Antecedentes

(Trazabilidad del proceso SAMC-001-17)

- 1.- El día 12 de junio de 2017, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga subió al SECOP los documentos precontractuales para dar inicio al proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-001-17, cuyo objeto es: "INSTALACION, CONFIGURACION E IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE INFORMACION ERP QUE INCLUYA LOS MODULOS DE CONTABILIDAD, PRESUPUESTOS, TESORERIA, ACTIVOS FIJOS Y NOMINA".
- 2. En el proyecto de Pliego de Condiciones y en el Pliego de Condiciones Definitivo en los requisitos habilitantes de orden jurídico a cumplir se estableció el requisito: "Registro de los Derechos de Autor: El proponente debe tener registrado el software ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, ya que la legislación colombiana lo asimila a la escritura de una obra literaria, permitiendo que el código fuente de un programa este cubierto por la ley de Derechos de Autor." El proponente no hizo observaciones de ese requisito en las etapas de hacer observaciones al proyecto de Pliego de Condiciones y al Pliego de Condiciones Definitivo.
- 3. En el Pliego de Condiciones Definitivos, la Resolución No. 331 de fecha 29 de junio de 2017 "Por medio del cual se ordena la apertura del proceso No. SAMC-001-17" y en el segundo aviso de convocatoria se estableció que el cierre del proceso y plazo máximo para recibir propuestas es el día 11 de julio de 2017 a las 09:00 a.m.
- 4. Que una vez cerrado el proceso se constató por parte de la entidad que se presentaron dos proponentes que son: a) XENCO S.A., identificado con Nit. 811009452-9 y b) Asesorías Públicas y Empresariales S.A.S., identificada con Nit. 900316497-9.



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06 Versión: 01

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

Página: 6 de 29

- 5. En la primera Evaluación de Requisitos Habilitantes de Orden Jurídico de fecha 14 de julio de 2017, no se habilito jurídicamente a la empresa Asesorías Públicas y Empresariales S.A.S., identificada con Nit. 900316497-9 por dos situaciones: a) De conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.1.2.3.1.9. del Decreto 1082 de 2015 la suficiencia de la garantía deberá ser del 10% del presupuesto oficial, para el proceso, se calculó el mismo en \$200.000.000, motivo por el cual la suficiencia deberá ser de \$20.000.000, revisada la póliza No. 42-44-101101512 no cumple con la suficiencia exigida, ya que se aseguró tan solo la suma de \$17.141.379,30, y b) Revisada la información contenida en la propuesta se logra establecer que los derechos de autor están registrados a nombre de OVIEDO SANCHEZ LONDOÑO mas no de la persona jurídica.
- 6. El 21 de julio de 2017 Asesorías Públicas y Empresariales S.A.S. realiza observaciones a la primera Evaluación de Requisitos Habilitantes de Orden Jurídico de fecha 14 de julio de 2017
- 7. En la segunda evaluación de Requisitos Habilitantes de Orden Jurídico de fecha 25 de julio de 2017 se habilito jurídicamente a la empresa Asesorías Públicas y Empresariales S.A.S., identificada con Nit. 900316497-9; se transcribe lo resuelto en el segundo informe de evaluación: a) "... procedemos a analizar el fondo de la observación presentada, consistente en la subsanación de la Garantía de Seriedad de la Oferta, para lo cual debemos advertir que se trata de un documento de habilitación jurídica, que no tienen asignación de puntaje alguno y no es para la comparación de las propuestas u ofertas presentadas, así las cosas y una vez revisado el Anexo N° 01 de la póliza N° 42-44-101101512, se logra verificar que el valor asegurado y sus vigencias, son acordes a lo exigido por la Dirección de Transito respecto a la suficiencia de la misma, siendo aceptada la subsanación efectuada"; y b) "... se hace necesario establecer de conformidad como lo observa el oferente; es quien ostente la autoría quien tiene el poder de disposición sobre la obra registrada, así las cosas se observa que el señor OVIDIO SANCHEZ LONDOÑO emite certificación de Derechos de Autor y Licenciamiento y es el representante legal de la empresa; quien manifiesta que la firma ASESORIAS PUBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S es la única entidad autorizada para representar, comercializar y distribuir las licencias de uso sobre el Sistema de Información General Aplicado SIGAM. ..."
- 8. Posteriormente el día 28 de julio de 2017 la empresa XENCO S.A. presenta observaciones a la segunda evaluación de Requisitos Habilitantes de Orden Jurídico de fecha 25 de julio de 2017; entre las observaciones presentadas por XENCO S.A. esta la siguiente: 4. En la página 19 del Pliego de Condiciones se exige lo siguiente: "El proponente debe tener registrado el software ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor...." De la lectura simple y lógica de la exigencia se extrae sin



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06 Versión: 01

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

Página: 7 de 29

duda alguna que el proponente debe estar registrado como "TITULAR DEL DERECHO PATRIMONIAL", no como creador o como titular de los derechos morales, toda vez que es el Titular del derecho Patrimonial es quien tiene la capacidad de comercializar y explotar económicamente el software. Para el caso que nos ocupa la sociedad ASESORÍAS PUBLICAS EMPRESARIALES SAS, no es la "TITULAR DEL DERECHO PATRIMONIAL", exigencia simple y clara contenida en el pliego de condiciones.

9. El 1° de agosto de 2017 el Asesor de Contratación responde a las observaciones realizas por XENCO S.A. de la segunda evaluación de Requisitos Habilitantes de Orden Jurídico de fecha 25 de julio de 2017; así: "RESPUESTA: Atendiendo las etapas procesales del proceso de contratación de la referencia, se hace necesario manifestar en primera medida, que la observación allegada, se encuentra dentro de los términos de referencia establecidos por la Dirección de Transito de Bucaramanga, como la oportunidad o momento para que los oferentes presenten las observaciones pertinentes a la Evaluación Jurídica Definitiva, seguido a lo anterior y una vez analizadas las observaciones presentadas durante el curso de los traslados, las propuestas presentadas y el pliego de condiciones definitivo; siendo este último ley para las partes, la oficina de contratación quien funge como evaluador de los requisitos habilitantes de orden jurídico, respecto a la exigencia de: Registro de los Derechos de Autor, el cual estableció: El proponente debe tener registrado el software ante la dirección Nacional de Derechos de Autor, ya que la legislación colombiana lo asimila a la escritura de una obra literaria, permitiendo que el código fuente de un programa esté cubierto por la ley de Derechos de Autor, manifiesta: 1. Los requisitos que se exigieron por la entidad, obedecen a la naturaleza del objeto contractual, específicamente por tratarse de un bien (Software), del cual se requiere concordante con las obligaciones específicas del proceso, se expida la correspondiente Licencia de Uso del software E.R.P., que acredite que la Dirección de Transito de Bucaramanga puede utilizar dicho software sin restricción y a perpetuidad. 2. Que como consecuencia de lo anterior, es claro para la entidad que quien debe expedir la correspondiente licencia, debe ser quien tenga u ostente la titularidad de los derechos patrimoniales, acreditada mediante documento alguno que denote una seguridad jurídica para la Dirección de Transito de Bucaramanga al momento de su adjudicación y que no dependa del ejercicio de la autonomía de la voluntad, para luego determinar si se otorga o no la licencia; ya que el software requerido, es para dar una solución de fondo y efectiva a la necesidad planteada dentro de los estudios previos, aunado a lo anterior la correcta gestión fiscal, se centra no solo en el uso de los recursos, sino en asegurar que las inversiones que se realicen perduren o permanezcan en el tiempo, en busca de la protección del interés general. 3. Dadas las anteriores precisiones se observa que el requisito exigido en el documento que es Ley para las partes (Pliego de Condiciones Definitivo), establece que es El proponente quien debe tener registrado



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06 Versión: 01

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

Página: 8 de 29

el software ante la dirección Nacional de Derechos de Autor y paso seguido revisados los correspondientes CERTIFICADOS DE REGISTRO DE SOPORTE LOGICO, se logra evidenciar que en dicho documento, aparte de los datos de las personas como autores, se realiza también la inscripción de los TITULARES DE DERECHO PATRIMONIAL, dado el análisis anterior se logra determinar que es el referido certificado, el que da fe y certeza jurídica del ejercicio de los derechos patrimoniales y de la disposición para la comercialización y uso de las obras registradas, en consecuencia y estando dentro del momento procesal pertinente, se procederá a modificar el informe de evaluación de requisitos habilitantes jurídicos, para proceder al acto de adjudicación, aceptando así la observación propuesta por el oferente XENCO S.A."

- 10. El 1° de agosto de 2017 se publica ante el SECOP la evaluación final jurídica de fecha 31 de julio de 2017 en la que se determinó no habilitar jurídicamente a la empresa Asesorías Públicas y Empresariales S.A.S por no cumplir con el requisito habilitante de orden jurídico "derechos de autor".
- 11. El 1° de agosto de 2017 se publica ante el SECOP la Resolución No. 394 del 31 de julio de 2017 por medio del cual se adjudica la Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC-001-17 con objeto: "INSTALACION, CONFIGURACION E IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE INFORMACION ERP QUE INCLUYA LOS MODULOS DE CONTABILIDAD, PRESUPUESTOS, TESORERIA, ACTIVOS FIJOS Y NOMINA" a la empresa XENCO S.A., identificado con Nit. 811009452-9, Representada Legalmente por LUZ MARINA BUILES VELASQUEZ identificada con Cedula de Ciudadanía Nº 42.088.224 de Pereira; por valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$188.020.000), incluido IVA; y por el plazo de hasta el 29 de diciembre de 2017, contados a partir de cumplimiento de los requisitos de legalización, ejecución y suscripción del acta de inicio.
- 12. El 8 de agosto de 2017 la empresa Asesorías Públicas y Empresariales S.A.S presenta derecho de petición (Para esa fecha ya se había agotado todas las etapas precontractuales para hacer observaciones), solicitando que se revoque la Resolución No. 394 del 31 de julio de 2017 por medio del cual se adjudica la Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC-001-17.
- 13. El 15 de agosto de 2017 se suscribe el contrato No. 333 entre la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y la empresa XENCO S.A., identificada con Nit. 811009452-9, Representada Legalmente por LUZ MARINA BUILES VELASQUEZ identificada con Cedula de Ciudadanía Nº 42.088.224 de Pereira.
- 14. Mediante Oficio No. 650-17 del 22 de agosto de 2017 se da respuesta al derecho de petición de la empresa Asesorías Públicas y Empresariales S.A.S. en los



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06 Versión: 01

Página: 9 de 29

# ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

siguientes términos: "La Dirección de Transito de Bucaramanga, de conformidad con los postulados que rigen los procesos contractuales, viene dando aplicación estricta a los principios consagrados en el Artículo 209 Constitucional y los reglados de manera específica en la Ley 80 de 1993, en consecuencia no puede ser de recibo alguno lo manifestado dentro del escrito petitorio, toda vez que revisado el expediente contractual proceso Nº SAMC-001-17, se observan las apreciaciones realizadas por los comités evaluadores, de conformidad con la función asignada, en donde se dio trámite y respuesta a cada una de las observaciones planteadas y se expidieron los correspondientes informes, los cuales fueron publicados en la plataforma dispuesta para el efecto, de conformidad con el Articulo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, lo que denota la aplicación plena del derecho al debido proceso e igualdad. Respecto a la solicitud de revocatoria, se hace necesario establecer, que la misma es una figura jurídica de derecho administrativo, por medio de la cual una autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella derogándolo en su totalidad, para lo cual se advierte que dicha facultad otorgada por la norma contractual (Art. 9 de la Ley 1150 de 2007), no es absoluta sino de carácter restrictivo, pues debe analizarse concordante con lo reglado en los Artículos 93 y la Ley 1437 de 2011 (norma posterior). Lo referido para establecer: El acto de adjudicación de conformidad con el Art. 9 de la Ley 1150 de 2007, es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No se observa por parte de la Dirección de Transito de Bucaramanga la existencia de inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente alguna. No hay prueba alguna que nos lleve a determinar que el Acto de Adjudicación, fue obtenido a través de medio ilegal alguno. Que por ser el Acto de Adjudicación, un acto que creo una situación jurídica de carácter particular, se debe dar cumplimiento a lo reglado en el Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, esto es, exista consentimiento previo, expreso y escrito del titular. Así las cosas, para la Dirección de Transito de Bucaramanga no es procedente la solicitud de revocatoria del acto de adjudicación y se informa que a pesar de ser la presente respuesta negativa a su solicitud, la misma no tiene recurso alguno, ateniendo a lo ordenado por el inciso final del Articulo 95 de la Ley 1437 de 2011."

Respuesta// Los miembros del comité estudiaron y analizaron el caso a partir de los hechos expuestos por el Asesor Grado 02 Contratación y se concluyó lo siguiente:

1. La Dirección de Tránsito de Bucaramanga previendo que la empresa ASESORIAS PÚBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S. Nit. 900316497-9, Representada Legalmente por OVIDIO SANCHEZ LONDOÑO, identificado con C.C. No. 10.285.442. No estaría de acuerdo con el informe final de evaluación jurídica y Resolución de Adjudicación No. 394 del 31 de julio de 2017; solicito en su momento concepto jurídico al abogado externo de la entidad, el cual sobre el caso en particular se pronunció en los siguientes términos:



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06 Versión: 01

Página: 10 de 29

## ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

"Sea lo primero advertir, que estando en presencia de dos aspectos alegados que se contraponen, un aspecto de forma y un aspecto sustancial, se procede a dar respuesta al asunto de formalidad alegado, de la siguiente forma:

Reclama el peticionario la protección de los derechos del debido proceso y a la igualdad, ambos derechos constitucionales que expone fueron vulnerados por el siguiente acto:

"Que con fecha 1 de agosto de 2017, se publicó el anterior informe definitivo de evaluación, y en la misma fecha se publicó la resolución número 394 del 31 de julio de 2017. Lo anterior implica que la entidad no le dio traslado de tres (3) días al informe de evaluación definitivo, tal como lo establece, tal como lo dispone el numeral 4 del Artículo 2.2.1.2.1.2.20 Decreto 1082 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 ibídem; en tanto existieron una serie de evaluaciones parciales, condensadas todas en la evaluación final o definitiva, este igualmente debe cumplir con la regla del término del traslado de evaluación, máxime cuando, en este último se rechaza una propuesta por algo que había sido objeto de habilitación, generando una nueva situación jurídica que implica el respeto al derecho de contradicción."

Se procede a efectuar un análisis del procedimiento contractual con el fin de determinar si existe causa suficiente que permita concluir la existencia de la violación de principios constitucionales expuestos por el petente.

Así pues, analizado el acontecer del proceso contractual, se puede colegir de entrada la inexistencia en la violación de los derechos alegados, pues son infundadas las consideraciones aquí expuestas, por las siguientes razones:

Dentro del cronograma de actividades del proceso contractual, se plantearon dos formas de traslado de las evaluaciones a las ofertas presentadas, una la de traslado por tres días sobre una evaluación preliminar que le permitía a los oferentes presentar sus observaciones, aclaraciones e inclusive sanear sus ofertas la cual se efectuó desde el 19 de julio al 24 de julio de los corrientes, donde inicialmente de las dos ofertas presentadas, la oferta de ASESORIAS PUBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S, no cumplió con los requisitos de orden habilitante jurídico en lo tocante a la suficiencia de garantías y derechos de autor.

Efectuado el traslado, la firma ASESORIAS PUBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S procedió al saneamiento del requisito de la suficiencia de garantía y a su vez a presentar las argumentaciones que, según el oferente, daban paso a su habilitación en el requisito sobre los derechos de autor.

Culminado el derrotero de la evaluación preliminar y segmento de aclaraciones, observaciones y saneamiento, se procedió a la publicación de la evaluación definitiva, dentro de la cual se procedió a habilitar las dos propuestas presentadas, esto es, que se acogían en su momento las aclaraciones del oferente ASESORIAS



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Vorsión: 01

Página: 11 de 29

# ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

PUBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S y se convalidada el requisito de los derechos de autor.

Efectuado el traslado de la evaluación final, desde el 26 al 28 de julio de los corrientes, esto es, con las dos propuestas habilitadas, la firma XENCO S.A presenta observación argumentando el incumplimiento del requisito de derechos de autor en cabeza del oferente ASESORIAS PUBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S, observación que le fue dada su respuesta el 1 de agosto de 2017.

Obsérvese, que el derrotero del cronograma de actividades fue cumplido a cabalidad y por tanto el hecho que se hubiese aceptado un observación de la evaluación final no obligaba a un tercer traslado como lo pretende ver el peticionario, pues se repite, todos los tramites estaban ejecutados y no quedaba sino la decisión de adjudicación.

Ahora, pretender que se diera traslado porque se modificaba una condición de evaluación, no quiere decir como lo aprecia el peticionario que existiera un derecho, por cuanto tanto la evaluación preliminar como la definitivas, las cuales fueron objeto de traslado, eran susceptibles de ser observadas, tal como sucedió, pues no puede cambiarse la naturaleza que ostenta este documento a ser un acto de trámite que no puede impugnarse sino solo observarse.

Observe que la publicación efectuada el 1 de agosto de 2017, recoge o condensa todos los actos preliminares, las observaciones presentadas y las respuestas dadas, para dar paso solo a la adjudicación, pues así estaba programada en el cronograma de actividades, sin que por ello se pretenda deducir que esta última publicada, la del 1 de agosto de 2017, debía ser nuevamente objeto de traslado, porque tanto la preliminar como la definitiva ya habían sido objeto de observaciones, y la última publicada no era una evaluación sino la condensación de todo lo acontecido, de todo lo trasladado, de todo lo observado, para llegar a la adjudicación.

Es así, que el Organismo de Transito, no encuentra estructuralmente yerro alguno que permita colegir que el acto de adjudicación se encuentra viciado por errores de forma que pudieran conllevar a la vulneración de derechos de los oferentes, por el contrario, se observa que se cumplió con la ritualidad consagrada en el pliego definitivo y que está en congruencia con las normas contractuales vigentes.

Paso seguido, se procede a formular la respuesta sobre los aspectos sustanciales alegados por el peticionario que los resalta así:

"El Pliego de condiciones en el numeral 3.1 dispone: Registro de los derechos de autor. El proponente debe tener registrado el software ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, ya que la legislación colombiana lo asimila a la escritura de una obra literaria, permitiendo que el código fuente del programa este cubierto por la ley de los Derechos de Autor" (Sic).



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06 Versión: 01

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

Página: 12 de 29

Ahora bien, considera la entidad, que el oferente ASESORIAS PUBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S, no es titular de los derechos patrimoniales, por no estar inscrito como tal; ahora bien, existe una grave falsedad ideológica al expedir una segunda evaluación del mismo tema, aplicando una restricción que no está en los pliegos de condiciones.

Lo primero en señalar es que el texto citado en el pliego de condiciones exige que el software este registrado ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, pero NO exige que el oferente sea el titular de los derechos morales y/o patrimoniales de autor, igualmente el pliego NO exige que se acredite que el uso de los derechos patrimoniales, este inscrito ante tal Dirección Nacional.

No existe una exigencia expresa, ni tacita, que establezca que es un requisito habilitante estar inscrito como el titular de los derechos patrimoniales del software, y la entidad pública en este momento le es prohibido crear nuevos requisitos, y peor aún, no puede inducir en error a los oferentes. ¿Dónde exige el texto del pliegos de condiciones que el proponente deba ser el titular de los derechos patrimoniales de autor? ¿Dónde exige que se acredite estar inscrito como el titular de los derechos patrimoniales de autor? Y finalmente donde se prohíbe que el titular de los derechos morales y patrimoniales, deba inscribir la cesión de los últimos en la Dirección Nacional.

Como se puede apreciar, como excusa o pretexto de excluir mi propuesta, se inventaron un nuevo requisito, uno discriminatorio, irregular e ilegal, que raya con una presunta falsedad ideológica de documento público, y que viola el principio de igualdad, de trasparencia, de selección objetiva y de libre concurrencia. Lo anterior, es más irregular por decir lo menos, cuando la entidad pública conoce que, el representante legal de ASESORIAS PUBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S, es el mismo propietario de los derechos morales de autor del software ofrecido."

Al respecto se deja claro que la Dirección de Transito de Bucaramanga, es una entidad que solo responde a actuaciones objetivas, sin que medie ningún interés subjetivo en la adjudicación de los contratos, pues el único interés es que la actividad contractual en el Estado social de derecho responde a una modalidad de gestión pública, regida por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad previstos en los artículos 209 y 123 de la Constitución Política como parámetros específicos del cumplimiento de la función administrativa y "en general, constituyen núcleo axiológico inherente a la filosofía del Estado social de Derecho"

Por ende, El fin de la contratación pública está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo,

# DT

# PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 13 de 29

# ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. De hecho, la contratación del Estado es una de las formas de actuación pública de mayor utilización, pues muchos sostienen que el contrato estatal surge con la propia consolidación del Estado moderno, pues cuando éste asume la responsabilidad de prestar los servicios y adelantar funciones para la defensa de los derechos de los administrados y, por ese hecho, aumenta la complejidad de las tareas a su cargo, necesita del apoyo, la intervención y la experiencia que aportan los particulares"

Dentro de esta concepción, el contratista, además de estar vinculado al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato, queda supeditado al cumplimiento de los fines del Estado, puesto que concreta el interés general que representa la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos, colaboración que no le impide la legítima obtención de utilidades, así como el cumplimiento de la función social que se requiere para la realización de dichos fines.

En este orden de ideas, la defensa del principio del interés general no sólo constituye la finalidad primordial sino el cimiento y la estructura de la contratación administrativa, y en esa medida todas las actividades que se desarrollan en torno a la contratación pública son preponderantemente regladas, quedando muy poco espacio para la discrecionalidad.

Por esta razón, desde la estructuración de los estudios de conveniencia y oportunidad como regla de planeación, se dispuso la necesidad de la contratación de un sistema de información de planificación de recursos empresariales como respuesta a mejorar la actividad administrativa de la entidad, y reemplazar un software codificado en un lenguaje de programación que ya no tiene soporte.

Bajo esta necesidad se plantearon aspectos técnicos que conllevan a la adquisición de la mejor herramienta, y en esa medida quedo plasmado dentro de las obligaciones del contratista la de "Expedir la licencia de uso de software ERP que acredite que la dirección de tránsito de Bucaramanga pueda utilizar dicho software sin restricción y a perpetuidad" (subraya fura de texto), bajo la anterior obligación se dispuso dentro el pliego de condiciones definitivo el requisito habilitante en el numeral 3.1 :" Registro de los derechos de autor. El proponente debe tener registrado el software ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, ya que la legislación colombiana lo asimila a la escritura de una obra literaria, permitiendo que el código fuente del programa este cubierto por la ley de los Derechos de Autor".

Obsérvese que el requisito habilitante exigido contrastaba con el cumplimiento de la obligación expuesta, pues de otra manera no podría exigirse la expedición de la licencia de uso sin restricción y a perpetuidad. Es por ello, que las reglas de la selección nunca fueron variadas en la evaluación como lo pretende hacer ver el petente, pues ante la exigencia de la obligación expuesta es fácil, lógico y obligatorio concluir, que dicho requisito habilitante estaba inmerso dentro de la figura de la



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 14 de 29

## ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

propiedad intelectual, pues no de otra forma se garantizaría a este organismo de transito el cumplimiento de la obligación señalada.

Para sostener el anterior alcance de las obligaciones, es necesario entonces exponer que se entiende como licencia de uso el instrumento, ya sea un contrato o unas instrucciones, por medio de las cuales el titular de derechos patrimoniales autoriza a los usuarios para que se sirvan de la obra en una forma determinada.

Entonces, si el contratista es quien debe expedir la licencia de uso, pero este no es el titular de los derechos patrimoniales sino un tercero que bajo un documento privado, que no obliga válidamente a la persona natural propietaria de dichos derechos, ni tampoco es un documento que permita inferir válidamente que obliga a la persona jurídica a su cumplimiento para con este organismo de tránsito, entonces es fácil inferir, se repite, que el requisito tal como está planteado en el pliego no se presta a equívocos, pues sino se posee los derechos patrimoniales entendidos estos como prerrogativas de naturaleza económico - patrimonial, con carácter exclusivo, que permiten a su titular controlar los distintos actos de explotación de que la obra puede ser objeto, entonces no existiría el medio legal de poder exigir el cumplimiento de obligaciones.

Es por ello, que todo acto de explotación de la obra, amparado por un derecho patrimonial, deberá contar con la previa y expresa autorización del titular del derecho correspondiente, quien podrá señalar para tal efecto las condiciones onerosas o gratuitas que tenga a bien definir, en ejercicio de su autonomía privada. Pero para el presente proceso contractual estamos frente a un tercero propietario de los derechos patrimoniales, ajeno a la relación contractual que pueda derivarse.

Observe entonces, que quien autoriza esos derechos es un tercero bajo un documento privado a favor de una persona jurídica, que a su vez es el oferente, pero si se llegara aceptar la posibilidad de habilitarse por el hecho de poseer una autorización privada que en nada vincula a la Dirección de Transito de Bucaramanga como potencial contratante, estaríamos bajo el inminente riesgo de que la obligación principal del objeto contractual no se llegue a cumplir, esto es, que en un momento dado la Dirección de Transito no podría obligar a ese tercero a expedir la licencia de uso sin restricción y a perpetuidad.

Por lo anteriormente expuesto, se dejan sentadas las consideraciones y resueltas de forma, oportuna y clara las peticiones presentadas, llegando a la conclusión objetiva que el presente proceso puede ser adjudicado y contratado por quien cumpla con los requisitos expuestos en el pliego de condiciones."

2. De conformidad al concepto solicitado por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y sobre todo por las actuaciones realizadas por el Comité Evaluador en estricto cumplimiento a la ley en el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-001-17, es evidente y contundente que la Evaluación final de los



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 15 de 29

### ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

requisitos de orden jurídico, la Resolución de Adjudicación No. 394 del 31 de julio de 2017, el Contrato No. 333-2017; como todas las actuaciones realizadas en las distintas etapas procesales del proceso contractual en mención se dieron en total transparencia, respetando el debido proceso a los dos proponentes que presentaron propuestas; sin mediar ninguna clase de direccionamiento como lo pretende hacer ver la empresa ASESORÍAS PUBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S.; lo cual se informó en su momento al peticionario mediante Oficio No. 650-17 del 22 de agosto de 2017 en los siguientes términos: "La Dirección de Transito de Bucaramanga, de conformidad con los postulados que rigen los procesos contractuales, viene dando aplicación estricta a los principios consagrados en el Artículo 209 Constitucional y los reglados de manera específica en la Ley 80 de 1993, en consecuencia no puede ser de recibo alguno lo manifestado dentro del escrito petitorio, toda vez que revisado el expediente contractual proceso Nº SAMC-001-17, se observan las apreciaciones realizadas por los comités evaluadores, de conformidad con la función asignada, en donde se dio trámite y respuesta a cada una de las observaciones planteadas y se expidieron los correspondientes informes, los cuales fueron publicados en la plataforma dispuesta para el efecto, de conformidad con el Articulo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, lo que denota la aplicación plena del derecho al debido proceso e igualdad. Respecto a la solicitud de revocatoria, se hace necesario establecer, que la misma es una figura jurídica de derecho administrativo, por medio de la cual una autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella derogándolo en su totalidad, para lo cual se advierte que dicha facultad otorgada por la norma contractual (Art. 9 de la Ley 1150 de 2007), no es absoluta sino de carácter restrictivo, pues debe analizarse concordante con lo reglado en los Artículos 93 y ss de la Ley 1437 de 2011 (norma posterior). Lo referido para establecer: El acto de adjudicación de conformidad con el Art. 9 de la Ley 1150 de 2007, es irrevocable v obliga a la entidad y al adjudicatario. No se observa por parte de la Dirección de Transito de Bucaramanga la existencia de inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente alguna. No hay prueba alguna que nos lleve a determinar que el Acto de Adjudicación, fue obtenido a través de medio ilegal alguno. Que por ser el Acto de Adjudicación, un acto que creo una situación jurídica de carácter particular, se debe dar cumplimiento a lo reglado en el Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, esto es, exista consentimiento previo, expreso y escrito del titular. Así las cosas, para la Dirección de Transito de Bucaramanga no es procedente la solicitud de revocatoria del acto de adjudicación y se informa que a pesar de ser la presente respuesta negativa a su solicitud, la misma no tiene recurso alguno, ateniendo a lo ordenado por el inciso final del Articulo 95 de la Ley 1437 de 2011."

Así las cosas los miembros del comité recomiendan no acceder a las pretensiones de la empresa ASESORIAS PÚBLICAS Y EMPRESARIALES S.A.S. por las razones de hecho y derecho antes espuertas.



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06 Versión: 01

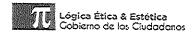
ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

Página: 16 de 29

2.3. Solicitud de Conciliación Judicial ante Procuraduría General de la Nación presentada por el señor EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA- LUIS ALBERTO PINZON FLOREZ contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga quien le solicita se declare administrativamente responsable a las Entidades accionadas por los perjuicios materiales y morales causados al demandante a causa de la falla administrativa al negar la solicitud de prescripción de la orden de comparendo No. 68001000000244345 de fecha 17.04.2011.

## **Antecedentes**

- 1. El demandante mediante apoderado judicial solicita audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, manifestando que la entidad convocada niega el derecho a prescribir las multas contenidas en la orden de comparendo No. 68001000000244345 de fechas 17.04.2011, siendo este acto administrativo el acto a demandar en ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
- 2. El demandante manifiesta que el derecho a prescribir está consagrada en el artículo 159 de la Ley 769 de2002 (Código Nacional de Tránsito, como un castigo a la inactividad de la administración por tres años contado partir de la fecha de los hechos que es el día en que se hace la orden de comparendo y se interrumpe con el mandamiento de pago, decía el Código antes de ser reformado por el Decreto 019 de 2012, con la reforma ósea después del año 2012 se establece que la prescripción se interrumpe con la NOTIFICACION del mandamiento de pago, como es para el presente caso.
- 3. El día 17 de Abril de 2017 fue elaborada la orden de comparendo No.68001000000244345 al señor LUIS ALBERTO PINZON FLOREZ con c.c. No. 91.245.272 por la infracción conducir en estado de embriaguez.
- 4. La Inspección Quinta de Tránsito adelantó la audiencia pública No. 191, profiriendo el fallo sancionatorio el día 27 de Julio de 2011, resolvió: "Imponer sanción administrativa al señor LUIS ALBERTO PINZON FLOREZ identificado con c.c. No. 91.245.272, en virtud a los hechos contenidos en la orden de comparendos No. 68001000000244345 de fecha 17 de Abril de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído..."; providencia que una vez en firme y ejecutoriada fue remitida a la oficina de Ejecuciones Fiscales para iniciar el respectivo cobro coactivo.
- El día 27 DE Diciembre de 2011 se libró el mandamiento de pago No. 168445 en razón a la orden de comparendo No. 680010000244345, en contra del señor LUIS ALBERTO PINZON FLOREZ con c.c. No. 91.245.272
- 6. El 4 de Mayo de 2015, se recibe petición suscrita por el señor LUIS ALBERTO PINZON FLOREZ, donde solicita la caducidad del comparendo mencionado, en razón al artículo 161 del Código Nacional de Tránsito.
- 7. Con fecha 19 de Mayo de 2015, se da respuesta a la petición anterior, negando la solicitud de caducidad, teniendo en cuenta que la inspección Quinta de Tránsito adelantó el proceso administrativo No. 191 de fecha 10.05.2011, interrumpiendo con ello el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo expuesto en el artículo 161 del Estatuto Tributario.





Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 17 de 29

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

- El 18 de Octubre de 2017, se recibe petición del señor LUIS ALBERTO PINZON FLOREZ, solicitando la prescripción del comparendo No. 68001000000244345 de fecha 17.04.2011.
- Con oficio No. 5385-17 de fecha 7 de Noviembre de 2017, se da respuesta a la petición anterior y se le informa que se están proyectando los actos administrativos tendientes a decretar de oficio la prescripción de los comparendos de vigencias 2011.
- Los actos administrativos se encuentran en trámite y se procederán a descargar del sistema misional y del SIMIT en el mes de diciembre.

# Improcedencia de la Solicitud

La parte demandante solicita el reconocimiento de responsabilidad por parte de la Entidad, por negarse a prescribir la orden de comparendos No. 68001000000244345 de fecha 17.04.2011.

Al respecto se permite aclarar que en la administración anterior se tenía el siguiente concepto en relación a la prescripción:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 Ley 769 de 2002. MODIFICADO Art. 2. Ley 1383 de 2010. CUMPLIMIENTO., el cual establece: "La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda. (subrayado y negrilla fuera de texto)

De otra parte, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha trece (13) de octubre de 2006, dictada dentro del expediente número 1100100000020030213101 de la sala de lo Contencioso Administrativo con ponencia del H. Magistrado Dr. Darío Quiñónez Pinilla manifestó:

"...De manera que en los procesos por Jurisdicción Coactiva en los que se persiga la ejecución de multas impuestas por violación de normas de tránsito, existe norma especial que regula la prescripción de la sanción y es la contenida en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, antes transcrita.

Dicha norma prevé que la acción ejecutiva a través de la cual se pretende el cumplimiento de las sanciones impuestas por violación de las normas de tránsito prescriba en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Así las cosas, para efectos de la contabilización del término de prescripción de la acción ejecutiva se deben tener en cuenta dos aspectos (l. Que dicho término comienza a contarse a partir de la ocurrencia del hecho por el cual se impuso la sanción y (ll) que



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06 Versión: 01

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

Página: 18 de 29

se interrumpe con la presentación de la demanda. En relación con este último, se precisa que como en los procesos de Jurisdicción Coactiva no se procede mediante demanda, debe entenderse, entonces, que el término de prescripción se interrumpe desde cuando se dicte el mandamiento de pago..."

Teniendo en cuenta la jurisprudencia antes citada y el artículo mencionado, la prescripción se interrumpió desde cuando se libró el mandamiento de pago.

Cumplido el procedimiento legal en cada uno de los procesos coactivos administrativos contra conductores infractores a las normas del C.N.T, la acción de cobro coactivo no prescribe y el fundamento jurídico es la posición de la Dirección General y la Asesora Grado 2, lo cual quedó plasmado en acta de comité de saneamiento contable realizada el día 26 de Junio de 2014.

En la presente administración, de conformidad con lo acordado en la mesa de trabajo realizada con la Personería de Bucaramanga, Defensoría del Pueblo, Contraloría Municipal y veedores ciudadanos, se decidió decretar de oficio la prescripción de los comparendos de vigencias 2003-2011, y se diseñó el cronograma por vigencias, descargándose a la fecha tanto del sistema misional como del SIMIT los de vigencias 2003-2010.

En relación con las vigencia 2011, se está proyectando el acto administrativo que declare de oficio la prescripción de comparendos de esta vigencia, y una vez en firme se procederá a actualizar la información tanto en el sistema misional como en el SIMIT.

En cuanto a los perjuicios que alega, no es de recibo, dado que el proceso coactivo como el administrativo se desarrollaron con observancia de la normatividad legal vigente, garantizando los derechos fundamentales de los demandados y además la entidad no es la oficina competente para determinar si existió algún perjuicio al demandado.

Con todo, en el presente caso no convergen los elementos de la Responsabilidad en cabeza de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pues no se ha vulnerado derecho alguno al demandado.

Respuesta// De acuerdo al estudio realizado los miembros del comité recomiendan no acceder a las pretensiones del señor EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA a razón de lo siguiente: i) A la fecha, se encuentra en trámite la resolución que decretará la prescripción de los comparendos vigencias 2011 y que ordenará descargar del sistema misional y del SIMIT los mismos, lo cual se realizará en el trascurso del primer trimestre de 2018.

2.4. Solicitud de Conciliación Judicial ante Procuraduría General de la Nación presentada por el señor EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA- LUIS ALFONSO PADILLA PARRA contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga quien le solicita se declare



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 19 de 29

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

administrativamente responsable a las Entidades accionadas por los perjuicios materiales y morales causados al demandante a causa de la falla administrativa al negar la solicitud de prescripción de la orden de comparendo No. 68001000007019387 de fecha 15.02.2014.

## **Antecedentes**

- 1. El demandante solicita mediante derecho de petición, la prescripción del comparendo No. 6800100007019387 de fecha 15.02.2014, el cual le fue elaborado por la infracción conducir en estado de embriaguez y como consecuencia la Inspección Sexta de Tránsito mediante acto administrativo de fecha 14 de Marzo de 2014, lo declara contraventor y lo sanciona con una multa de dos mil quinientos salarios mínimos diarios legales vigentes, por conducir un vehículo de servicio público y no permitir la realización de la prueba, de conformidad con el artículo 4 parágrafo 3 artículo 152 de la Ley 769 reformado por la ley 1548 de 5 de Julio de 2012 y reformado por la ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013. Igualmente, se ordenó la cancelación y retención de la licencia de conducción del conductor señor LUIS ALFONSO PADILA PARRA con c.c. No. 91.235.923; decisión de la que fue notificado personalmente el demandante, dado que plasmó su firma en el fallo y no interpuso recurso alguno.
- 2. El anterior fallo una vez en firme y ejecutoriado, fue remitido a la oficina de Ejecuciones Fiscales para iniciar el respectivo cobro coactivo, profiriéndose el mandamiento de pago el día 21.08.2014, providencia que fue notificada personalmente al demandado el día 26 de Mayo de 2015.
- 3. El demandante manifiesta que el derecho a prescribir está consagrada en el artículo 159 de la Ley 769 de2002 (Código Nacional de Tránsito, como un castigo a la inactividad de la administración por tres años contado partir de la fecha de los hechos que es el día en que se hace la orden de comparendo y se interrumpe con el mandamiento de pago, decía el Código antes de ser reformado por el Decreto 019 de 2012, con la reforma ósea después del año 2012 se establece que la prescripción se interrumpe con la NOTIFICACION del mandamiento de pago, como es para el presente caso.

# Improcedencia de la Solicitud

La parte demandante solicita el reconocimiento de responsabilidad por parte de la Entidad, por negarse a prescribir la orden de comparendo No. 68001000007019387 de fecha 15.02.2014.

Haciéndose la verificación del expediente No. 212997 adelantado con ocasión de la orden de comparendo en mención, se observa que el auto de mandamiento de pago



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 20 de 29

## ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

No. 212997 de fecha 21.08.2014 fue notificado personalmente al señor LUIS ALFONSO PADILLA PARRA con c.c. No. 91.235.923 el día 26 de mayo de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 206 del DECRETO 019 DE 2012. CUMPLIMIENTO. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así: el Artículo 159. Cumplimiento. ... Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (Subrayado y negrilla fuera de texto)..."

Que el Artículo 818 del Estatuto Tributario. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION. Inciso 2º "Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago..."

De la lectura de las normas anteriores, se concluye que notificado el mandamiento de pago, al día siguiente empieza a correr nuevamente el término de prescripción por tres (3) años.

Así las cosas; la obligación de la administración no sólo es la de iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los términos de ley a la fecha que se hizo exigible la obligación, sino una vez iniciada debe culminarla en ese término porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo.

De lo anterior, claramente se evidencia que dentro del proceso coactivo adelantado en relación con el comparendo referido anteriormente, de la notificación del mandamiento de pago a la fecha, no han transcurrido los términos de ley, y por lo tanto no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 817 y 818 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, no existe la presunta responsabilidad que reclama por parte de la DTB, dado que la oficina de Ejecuciones Fiscales, da aplicación a lo dispuesto en el artículo 159 del C.N.T. en armonía con el artículo 818 del Estatuto Tributario.

En cuanto a los perjuicios que alega, no se encuentran probados, como se observa en el proceso coactivo que se adelanta en relación con el comparendo en mención, tanto el proceso coactivo como el administrativo se desarrollaron con observancia de la normatividad legal vigente, garantizando los derechos fundamentales del señor



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 21 de 29

# ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

LUIS ALFONSO PADILLA y además la entidad no es la oficina competente para determinar si existió algún perjuicio al demandado.

Con todo, en el presente caso no convergen los elementos de la Responsabilidad en cabeza de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pues no se ha vulnerado derecho alguno al demandado.

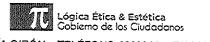
Respuestas// De acuerdo al estudio realizado por los miembros del comité de conciliación a partir de los hechos presentados recomiendan no acceder a las pretensiones del señor EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA - LUIS ALFONSO PADILLA PARRA a razón de lo siguiente: i) A la fecha, y como se demostró con los documentos anexos al presente, desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago han transcurrido menos de tres años, por lo cual no se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción.

2.5. Solicitud de Conciliación JUDICIAL ante PROCURADURAIA GENERAL DE LA NACION presentada por el señor EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA-VLADIMIR QUIROGA SUAREZ contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga quien le solicita se declare administrativamente responsable a las Entidades accionadas por los perjuicios materiales y morales causados al demandante a causa de la falla administrativa al negar la solicitud de prescripción de las ordenes de comparendos No. 761079 y 736473 de fechas 09.04.10 y 28.04.09

## **Antecedentes**

- 1. El demandante mediante apoderado judicial solicita audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, manifestando que la entidad convocada niega el derecho a prescribir las multas contenidas en las órdenes de comparendos No. 761079 y 736473 de fechas 09.04.10 y 28.04.09, siendo este acto administrativo el acto a demandar en ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- 2. El demandante manifiesta que el derecho a prescribir está consagrada en el artículo 159 de la Ley 769 de2002 (Código Nacional de Tránsito, como un castigo a la inactividad de la administración por tres años contado partir de la fecha de los hechos que es el día en que se hace la orden de comparendo y se interrumpe con el mandamiento de pago, decía el Código antes de ser reformado por el Decreto 019 de 2012, con la reforma ósea después del año 2012 se establece que la prescripción se interrumpe con la NOTIFICACION del mandamiento de pago, como es para el presente caso.

## Improcedencia de la Solicitud





Código: FT-DIR-002 Serie:100-1,0-06 Versión: 01

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

Página: 22 de 29

La parte demandante solicita el reconocimiento de responsabilidad por parte de la Entidad, por negarse a prescribir las órdenes de comparendos No. 761079 y 736473 de fechas 09.04.10 y 28.04.09.

Al respecto me permito aclarar que en la administración anterior se tenía el siguiente concepto respecto a la prescripción:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 Ley 769 de 2002. MODIFICADO Art. 2. Ley 1383 de 2010. CUMPLIMIENTO., el cual establece: "La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda. (subrayado y negrilla fuera de texto)

De otra parte, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha trece (13) de octubre de 2006, dictada dentro del expediente número 1100100000020030213101 de la sala de lo Contencioso Administrativo con ponencia del H. Magistrado Dr. Darío Quiñónez Pinilla manifestó:

"...De manera que en los procesos por Jurisdicción Coactiva en los que se persiga la ejecución de multas impuestas por violación de normas de tránsito, existe norma especial que regula la prescripción de la sanción y es la contenida en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, antes transcrita.

Dicha norma prevé que la acción ejecutiva a través de la cual se pretende el cumplimiento de las sanciones impuestas por violación de las normas de tránsito prescriba en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Así las cosas, para efectos de la contabilización del término de prescripción de la acción ejecutiva se deben tener en cuenta dos aspectos (l. Que dicho término comienza a contarse a partir de la ocurrencia del hecho por el cual se impuso la sanción y (ll) que se interrumpe con la presentación de la demanda. En relación con este último, se precisa que como en los procesos de Jurisdicción Coactiva no se procede mediante demanda, debe entenderse, entonces, que el término de prescripción se interrumpe desde cuando se dicte el mandamiento de pago..."

Teniendo en cuenta la jurisprudencia antes citada y el artículo mencionado, la prescripción se interrumpió desde cuando se libró el mandamiento de pago.



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 23 de 29

## ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

Cumplido el procedimiento legal en cada uno de los procesos coactivos administrativos contra conductores infractores a las normas del C.N.T, la acción de cobro coactivo no prescribe y el fundamento jurídico es la posición de la Dirección General y la Asesora Grado 2, lo cual quedó plasmado en acta de comité de saneamiento contable realizada el día 26 de Junio de 2014.

En la presente administración, de conformidad con lo acordado en la mesa de trabajo realizada con la Personería de Bucaramanga, Defensoría del Pueblo, Contraloría Municipal y veedores ciudadanos, se decidió decretar de oficio la prescripción de los comparendos de vigencias 2003-2011, y se diseñó el cronograma por vigencias, descargándose a la fecha tanto del sistema misional como del SIMIT los de vigencias 2003-2010.

Por lo anterior, a la fecha el documento de identidad No.91.513.129 no registra infracciones al Código Nacional de Tránsito en esta Dirección de Tránsito.

En cuanto a los perjuicios que alega, no es de recibo, dado que si verificamos el estado de cuenta del demandante en el SIMIT, podemos comprobar que registra cinco (5) comparendos en el tránsito de Floridablanca, lo cual le impide para realizar cualquier trámite de tránsito, de conformidad con el artículo 10 del C.N.T. El proceso coactivo como el administrativo se desarrollaron con observancia de la normatividad legal vigente, garantizando los derechos fundamentales del señor y además la entidad no es la oficina competente para determinar si existió algún perjuicio al demandado.

Respuesta// De acuerdo a los hechos presentados por la oficina asesora jurídica de la entidad, los miembros del comité recomiendan no acceder a las pretensiones del señor EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA- VLADIMIR QUIROGA SUAREZ a razón de lo siguiente: i) no convergen los elementos de la Responsabilidad en cabeza de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pues no se ha vulnerado derecho alguno al demandado. ii) A la fecha, se encuentran descargados del sistema misional y del SIMIT los comparendos No. 761079 y 736473 de fechas 09.04.10 y 28.04.09.

2.6. Solicitud de la señora MABEL RODRÍGUEZ CRUZ apoderada del Señor EDUARDO COBOS NÚÑEZ quien solicita la entrega del vehículo de Placas MJA90B sin Cobro de parqueadero teniendo en cuenta los siguientes Hechos:

Primero: El juzgado sexto civil municipal de Bucaramanga, dentro del proceso 092/2014 ordeno el embargo y secuestro del vehículo de placas MJA90B dentro del proceso antes mencionado.



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06 Versión: 01

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

Página: 24 de 29

Segundo: mediante despacho comisorio No. 150 radicación 2016-00092-00 el juzgado sector civil municipal de Bucaramanga, ordeno dentro del proceso ejecutivo singular llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas MJA90B de propiedad de la demandada NASLY CLARET MANRIQUE BECERRA.

Tercero: Se designó como auxiliar de la justicia en turno al señor Eliseo Ramírez Jaimes y se le fijo como honorarios la suma de cien mil pesos.

Cuarto: Se designó como encargado de realizar el secuestro al inspector comisionario 2 el doctor WILSON RAMON AGUILAR COTES, quien entero al auxiliar de la justicia en turno al señor Eliseo Ramírez Jaimes y no acepo por la cual se nombró al señor Iván Velandia Afanador.

Quinto: el día 19 de febrero de 2015 se procedió a realizar la diligencia de secuestro del vehículo MJA90B en las instalaciones de la oficina de Transito de Bucaramanga diligencia que no se pudo realizar ya que después de una búsqueda intensiva no se encontró el vehículo en los patios de la entidad.

Sexto: se procedió a realizar en acta de diligencia de secuestro de vehículo de placas MJA90B, en donde se deja constancia que el vehículo no fue encontrado por lo que se estipuló un tiempo para ser buscado, paso más o menos un año y medio hasta este año no se informó que la moto se encontraba en los patios de la entidad, que fue difícil por la cantidad de vehículos que se encuentran en custodia en los patios.

Séptimo: se manifestó que con el nuevo código de la policía dichas inspecciones fueron cerradas y por lo tanto se debe solicitar nuevamente la diligencia de secuestro del vehículo.

Octavo: actualmente está comisionada la inspección tercera de Transito para realizar el correspondiente secuestre, y se adeuda la suma de 18 millones de pesos de parqueadero, dinero que manifiesta no tener que cancelar por qué ya el retraso del secuestro se dio por que el vehículo el día de la diligencia no fue encontrado.

Respuesta// De acuerdo a la solicitud realizada por la Señora Mabel Indira Rodríguez Cruz mediante oficio con radicado No. 0030347 de fecha 04 de diciembre de 2017, la secretaria técnica del comité de conciliación mediante memorando No. 095-17 del 4 de diciembre del año solicitó al Comandante grupo de control vial Carlos Sánchez Pimentel verificar si la motocicletas de placas MJA90B se encuentra fisicamente en los patios de la Dirección de Transito de Bucaramanga-DTB, teniendo como respuesta por parte del Comandante



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 25 de 29

# ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

mediante oficio 1.259/2017 del 22 de diciembre de 2017 que si se encuentra en los patios de la entidad, según inventario No. 070467 así como consta diligencia de secuestro de vehículo de fecha 19 de febrero del 2015.

Así las cosas a partir de los hechos y teniendo en cuenta que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga despacho comisorio No. 150 con radicado No. 2014-00092-00 " Que dentro del proceso ejecutivo singular, llevado a cabo a instancias de este despacho, iniciado por EDUARDO COBOS NUÑEZ, con mediación de representante judicial Abogado Mabel Indira Rodríguez Cruz" se dispuso comisionarle a efectos de que por su parte se adelante la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas MJA90B de propiedad de la demandada NASLY CLARET MANRIQUE BECERRA, que se encuentra en las instalaciones de la Dirección de Transito de Bucaramanga".

Que de acuerdo al acta realizada en la diligencia de Secuestro del Vehículo de Placas MJA90B llevada a cabo el día 25 de febrero de 2014 en las instalaciones de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga donde se manifiesta que el vehículo relacionado con la placa MJA90B no se pudo localizar en las instalaciones de la de la DTB. Y que mediante oficio No. 21 de 2015 enviado por la jefe de la oficina asesora Jurídica YHADIRA FERNANDA GAMBOA LAMUS enviado a la Dra. Mabel Indira Rodríguez Cruz se informa que la motocicleta se encuentra en los patios de la entidad desde el 24 de mayo del 2014.

A lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud de la solicitud de la entrega del vehículo de placas MJA90B sin cobro de parqueadero los miembros del comité una vez estudiado los hechos conforme a los soportes allegados, recomiendan que se entregue el vehículo siempre y cuando se cancele el valor del parqueadero adeudado desde el 24 de mayo del 2014 hasta el 19 de febrero del 2015.

Así mismo se recomienda por parte del comité remitir la reclamación junto con los soportes a la oficina de control interno disciplinario con el fin de establecer responsabilidades sobre el caso al no encontrarse el vehículo en el momento de la diligencia del secuestre.

2.7. Solicitud de estudio del caso presentado por el ing. Juan Carlos Barón Rincón quien señala lo siguiente: la empresa IPSEL era contratista que estaba prestando el servicio de impresión, copiado y escáner a la Dirección de Transito d Bucaramanga y recibió el día 30 de diciembre la orden por parte de la dirección general de retirar los cables de poder de todas las impresiones que estaban prestando el servicio de impresión, copiado y escáner, tarea que fue realizada en su comento. Por orden expresa de dirección la únicas impresoras



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06 Versión: 01

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

Página: 26 de 29

que debían quedar funcionado eran del banco, dirección y tesorería; las cuales quedaron en funcionamiento desde diciembre 30 d e2016 hasta 28 de abril de 2017, fecha en que el nuevo contratista entro en operación, así las cosas señala que la empresa IPSEL entrega factura y queda en espera del pago por los servicios prestados por valor de \$3.477.971.

Respuesta// Los miembros del comité de conciliación deciden no pronunciarse hasta que la Empresa IPSEL realice la solicitud y tramite respetivo ante la procuraduría Administrativa para el proceso conciliatorio, allegando los soportes pertinentes en relación con la prestación del servicio y la factura legal de cobro con los requisitos de Ley, discriminado los servicios prestados de fotocopiado e impresión a que haya lugar.

2.8. Solicitud de estudio del ing. Juan Carlos Barón Rincón quien solicita el ingreso de elementos de consumo al inventario de la entidad de acuerdo al contrato No. 350 de 2017. Que corresponden a 12 discos duros HP 600 GB SAS 10K 2.5 Inch DP. Ent. Con # parte C8558A y 8 Bancos de memoria RAM HP 8GB (1X8gb) single Rank x 4 PC3-12800R cddr3-1800) Registrtered CAS-11 Memory con # parte 647899-B21.

**Respuesta//** De acuerdo a los hechos manifestados por el ing. Juan Carlos Barón jefe de la oficina asesora de sistemas los miembros del comité recomiendan que el área encargada realice el ingreso respectivo al inventario correspondiente a cargo del área de sistemas para el control de dichos elementos de la entidad.

- 2.9. Solicitud de conciliación Judicial ante la Procuraduría 212 Judicial I asuntos Administrativos con el Señor CENEN AUGUSTO SOTELO LOZANO Quien Solicita Lo Siguiente:
  - 1. Se decrete la nulidad de la resolución N° 000132361 de fecha 18/12/2014, la nulidad del Acto Administrativo del 11 de marzo de 2015, Resolución n° 57 de junio 29 de 2017 de la Inspección Primera Municipal de la Dirección de Transito de Bucaramanga y los actos administrativos de cobro coactivo notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha 31/10/2017, procedimiento administrativo surgido con ocasión de la imposición de la orden de comparendo N° 680010000007051227 del 01 de noviembre 2.014.
  - 2. Se anule como contraventor al accionante y en consecuencia se elimine su nombre en las centrales de información y riesgos.
  - 3. Se exonere del pago de la multa impuesta por valor de \$56.968.209.
  - 4. Se ordene la habilitación de la licencia de conducción a nivel nacional.
  - 5. Se retrotraigan la totalidad de los efectos que haya surgido con ocasión a la imposición del mencionado comparendo.
  - 6. Se condene al pago por daño consolidado por valor de \$86.400.000.



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 27 de 29

# ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

7. Se condene en constas y agencias en derechos a la DTB.

## **Antecedentes**

- 1. El solicitante por intermedio de apoderado judicial radica solicitud de conciliación extrajudicial en derecho en contra de DTB el día 30/11/17, cuya pretensión principal es el decreto de la nulidad de la resolución N° 000132361 de fecha 18/12/2014, la nulidad del Acto Administrativo del 11 de marzo de 2015, Resolución n° 57 de junio 29 de 2017 de la Inspección Primera Municipal de la Dirección de Transito de Bucaramanga y los actos administrativos de cobro coactivo notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha 31/10/2017, procedimiento administrativo surgido con ocasión de la imposición de la orden de comparendo N°680010000007051227 del 01 de noviembre 2.014.
- 2. El convocante manifiesta que la imposición del comparendo fue realizada por policías de tránsito de Policía Nacional que no lo requirieron para la realización de la prueba de alcoholemia, ni le informaron que debería realizarse la prueba en medicina legal o en alguna clínica y que los policías de tránsito no tenían los instrumentos técnicos necesarios para la misma. El solicitante abandonó la escena de los hechos mientras los policías tomaban medidas para levantar el croquis porque según el: "le urgía cuidar de sus menores hijos". Los policías de tránsito entonces procedieron a imponer el respectivo comparendo y trasladaron el vehículo motocicleta conducido por medio de grúa a las instalaciones de la DTB.
- 3. Posteriormente asumió su defensa en primera instancia donde fue declarado contraventor, interponiendo el recurso de apelación correspondiente, donde manifiesta el convocante por intermedio de apoderado que fue flagrante la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y otros.

# Improcedencia de la Solicitud

En primer instancia se debe señalar que el convocante se dio a la fuga del lugar de los hechos en un vehículo taxi cuando fue requerido para que se realizara la prueba de alcoholemia, brindando después una peregrina explicación, tratando de escudarse en la necesidad imperativa de "cuidar de sus menores hijos" situación que según él le impulsó a emprender la huida justo en el momento en el que se le requirió para efectuar la prueba de alcoholemia. Finalmente el apoderado en el escrito de la solicitud manifiesta su extrañeza en el sentido de que la policía de tránsito no hubiera retenido por la fuerza al infractor y así hubieran asegurado la realización de la prueba técnica de alcoholemia. También manifiesta el apoderado que al convocante jamás se le informó en forma alguna que debía realizar la prueba técnica de alcoholemia.

Es preciso señalar en este punto, que no existe una formalidad o taxatividad normativa que indique la forma expresa en que las autoridades de tránsito deben requerir a los conductores de vehículos automotores, aún cuando el proceso debe estar enmarcado dentro de los límites del respeto y cumpliendo con los protocolos establecidos.



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06 Versión: 01

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

Página: 28 de 29

De igual manera y de conformidad con la Ley 1696 de 2.013, no puede el convocante manifestar que desconocía las consecuencias legales de su negación a la realización de la prueba, por cuanto en el momento de la imposición del comparendo él mismo vio que su negativa dio origen a que fuese llevado mediante grúa su vehículo automotor, fue notificado de la orden de comparendo impuesta, de la consecuencia económica; y por último el desconocimiento de la Ley no exime de responsabilidad.

De otra parte, la no realización de la prueba por parte del accionante de ninguna manera surgió a raíz de la falta de garantías o por no haber sido informado de la necesidad de su realización como lo argumenta hoy la defensa técnica del convocante, sino por el simple hecho de impedir el operativo y desobedecer a los Policías de Tránsito aprovechando un descuido para darse a la fuga.

También es preciso señalar que de conformidad con la Ley 1696 de 2.013, en su parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

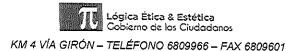
En cuanto al procedimiento administrativo este se surtió en debida forma, respetando los términos procesales, dando al infractor la oportunidad de ser parte dentro del proceso, aportando pruebas y ejerciendo su derecho de defensa; el fallo mediante el cual se declaró contraventor fue resultado de la valoración probatoria por parte de la Inspección Primera Municipal de Tránsito. La apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación siendo confirmado el fallo proferido en primera instancia.

También es necesario precisar que el comparendo fue impuesto en fecha 18/17/2014, la resolución sancionatoria fue proferida en fecha 18/12/2014, la declaración de contraventor de normas de tránsito fue proferida en fecha 11/03/2015 y finalmente la confirmación en segunda estancia proferida por el asesor grado 02 fue emanada el día 29 de junio de 2017.

Respuesta// De acuerdo al estudio del caso realizado por los miembros del comité recomiendan no acceder a las pretensiones del señor CENEN AUGUSTO SOTELO LOZANO teniendo en cuenta que (i) La negación a la práctica de la prueba de alcoholemia por parte del accionante fue expresa, de manera que los policías de tránsito procedieron a imponer el comparendo y a explicarles las consecuencias legales del mismo; (ii) El procedimiento administrativo cumplió con la ritualidad necesaria, protegió las garantías del infractor en el ejercicio de su derecho de defensa y en su valoración probatoria emitió fallo declarando contraventor al accionante; iii) No existe violación de derechos fundamentales ni se percibe ningún error en el procedimiento. Vi) La acción intentada no es viable pues Ha operado el fenómeno de la CADUCIDAD.

# 3. Proposiciones y Varios.

Ninguna





Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 29 de 29

# ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 020 -17

## 4. Clausura

Agotado el orden del día y Siendo la **4:00 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:

GERMAN TORKES PRIETO

Director General

ELKIN DARIO RAGUA

Subdirector Financiero

Subdirector Tecnico

JULIAN FERNANDO DUARTE B.

Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS AL/COMPTÉ

JEFFER RUBÉN BLANCO ORTEGA

Asesor Grado 02

YOMAIRA GOMEZ GARNICA

Sechetaria Técnica del Comité

CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ

Comandante Grupo Control Vial

JUAN CARLOS BARON RINCÓN

Jefe Oficina asesora de sistemas

JORGE ENRIQUE PARRA AGUDELO
Asesor Grado 02 Contratación

			·	
		٠		
			ł	
1				
			,	
:				
	·			